



EXPEDIENTE : 778-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFOS SERPENTÍN S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE
 HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0966-2018-OEFA/DFAI/SFEM de 20 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 21 de abril y 25 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de la estación de servicios GRIFOS SERPENTÍN S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en carretera Panamericana Norte Km. 85, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al administrado.

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa
1	21 de mayo de 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ²	Informe N° 1019-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)
2	25 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴	Informe de Supervisión Directa N° 2793-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2837-2016-OEFA/DS⁶ de 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2 detallados en la Tabla N°1, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 1096-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ de 25 de abril de 2018, notificada el 27 de abril 2018⁸, (en adelante, **Resolución**

Registro Único del Contribuyente N° 20530998402.

- Páginas 108 al 111 del Informe N° 1019-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.
- Páginas 5 al 8 del Informe N° 1019-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.
- Páginas 48 al 50 del Informe de Supervisión Directa N° 2793-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.
- Páginas 1 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 2793-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.
- Páginas 1 al 11 del expediente.
- Folios 13 al 17 del expediente.
- Folio 18 del expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe mencionar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.

Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2014, en los siguientes parámetros comprometidos en su DIA: (i) Dióxido de Azufre (SO₂), (ii) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (iii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), (iv) Ozono (O₃), (v) Plomo (Pb), (vi) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), (vii) Benceno, (viii) Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano y Material Particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM-2.5).

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 2, Informe de Supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión constató que el administrado: i) no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014 y ii) no realizó en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2014, todos los parámetros establecidos en su DIA¹⁰ y en la normativa ambiental¹¹.
9. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA se advierte que, el administrado ha presentado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2017, con registro de Hoja de Trámite N° 2018-E01-000893 y fecha de recepción de 5 de enero de 2018; en el cual se verifica que ha realizado el Monitoreo de Calidad de Aire en función a los parámetros asociados al tipo de combustible que comercializa: Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). En consecuencia, el administrado subsana la conducta infractora.
10. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto



Mediante Resolución Directoral N° 140-2013-GRL-GRDE-DREM (Páginas 23 al 25 del Informe N° 1019-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente), el Gobierno Regional de Lima aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), de fecha 20 de junio de 2013, en la cual se establece el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con frecuencia trimestral; además señala que, respecto al monitoreo de calidad de aire, éste se realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y D.S. 003-2008-MINAM.

¹¹ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.



Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

11. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1098-2016-OEFA/DS-SD¹⁴, notificada el 9 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

Hecho imputado N° 1

12. Sin embargo, la obligación de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental.
13. Como la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Subdirección considera que corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁴ Página 30 del Informe de Supervisión Directa N° 2793-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

Hecho imputado N° 2

14. En aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo respecto al hecho imputado N° 2, a fin de determinar si califica como incumplimiento leve y, si es aplicable la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

a) Probabilidad de Ocurrencia

15. Para el caso de no realizar el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2014, en los parámetros comprometidos en su DIA, genera una estimación de probabilidad de ocurrencia de “**posible**”, puesto que, la conducta infractora se manifiesta cada tres (3) meses, cuando corresponde realizar el monitoreo de calidad de aire en la unidad fiscalizable. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia tiene el **valor de 2**.

b) Gravedad de la consecuencia

16. La unidad fiscalizable de Grifos Serpentin S.A.C. se ubica en la carretera Panamericana Norte Km 85, en el distrito de Chancay, provincia de Hualay y departamento de Lima. El establecimiento colinda con zonas de cultivo que posiblemente pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios; por lo tanto, dichas actividades se desarrollan en un “**entorno natural**”.

Estimación de la consecuencia en un entorno natural	
Factor cantidad: El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 80% debido a que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire respecto a dos (2) parámetros de monitoreo, incumpliendo lo establecido en su DIA (10 parámetros); motivo por el cual, a dicho factor se le asignó el valor de 4 .	Factor peligrosidad El grado de afectación ocasionado por no realizar el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2014, en los parámetros comprometidos en su DIA, es de baja magnitud ; puesto que, no realizar los monitoreos de todos los parámetros genera una falta de información referente al control de la calidad del aire posiblemente afectado por las actividades económicas del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso establecido en su DIA. Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 1 .
Factor extensión Para el caso de no realizar el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2014, en los parámetros comprometidos en su DIA, en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1 .	Factor medio potencialmente afectado Dado que, alrededor de la estación de servicios se hallan campos de cultivo, el medio potencialmente afectado es del tipo agrícola y, por lo tanto, el factor posee el valor de 2 .

c) Cálculo del Riesgo

17. El resultado se muestra a continuación:





Gráfico N° 1: Cálculo del riesgo del Hecho Imputado N° 2

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 Entorno Humano

Probabilidad: 2 Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

INICO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=3	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	km
1	Parcial	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Baja

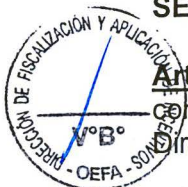
Fuente: OEFA. Lima, 2018. Formulario para la estimación del nivel de riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

- 18. El cálculo del riesgo ambiental, producido por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto a todos los parámetros establecidos en su IGA, determina un nivel de riesgo con **valor de 4**, es decir un **riesgo leve**; concluyendo así que, la conducta infractora es considerada como un **incumplimiento leve**.
- 19. Por lo tanto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda a la Autoridad Decisora **dar por subsanado el hecho de análisis y declarar el archivo del PAS**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFOS SERPENTÍN S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.





Artículo 2°.- Informar a **GRIFOS SERPENTÍN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFOS SERPENTÍN S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/sbpm

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

